Trelew, 15 de abril de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"G., M. M. s/ Determinación de la capacidad de B., A. D."* (Expte. N° 124 - Año 2025 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- La magistrada de primera instancia, mediante la Sentencia Definitiva N° 142/2024 (11/11/2024), restringió la capacidad de la Sra. A. D. B. para realizar actos de administración y disposición de bienes, así como también para prestar consentimiento para tratamientos de salud. Además, indicó que requiere supervisión periódica para el desarrollo de su vida cotidiana, y asistencia en el manejo del dinero. Finalmente, designó como administradora de apoyo de la Sra. B. a su sobrina, Sra. M. M. G.

II.- Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *"Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…"*.

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción

social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) El 22/12/2023, la magistrada de primera instancia ordenó la conformación de un equipo interdisciplinario a fin de que se evaluara a la Sra. B. y se expidiera sobre la idoneidad de la Sra. M. M. G. para desempeñarse como apoyo o curadora definitiva de la beneficiaria del proceso.

b) Por escrito ID 1565203 (12/07/2024), se presentó la Sra. B. con el patrocinio letrado de la Dra. I. M. T. F. (conf. arts. 31, inc. e, y 36 del CCyCN).

c) El 30/07/2024 se agregó el informe de evaluación interdisciplinaria (conf. art. 31, inc. c, del CCyCN) y, el 02/09/2024, se incorporó la aclaración formulada por el equipo interviniente. En la misma fecha, se corrió traslado a las partes del informe y su aclaración (conf. art. 640 del CPCC).

d) El 04/09/2024, la magistrada de primera instancia tomó contacto personal con la Sra. B. (conf. art. 35 del CCyCN).

e) El 11/11/2024 se dictó la Sentencia Definitiva N.º 142/2024. Mediante escrito ID 1814584 (25/02/2025), la interesada manifestó que fue notificada de la referida sentencia. Finalmente, el 28/02/2025, la magistrada de primera instancia dispuso la elevación del expediente (conf. art. 641, último párrafo, del CPCC) y, mediante escrito ID 1851389 (27/03/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho. Así, en primer lugar, se observa que el equipo interdisciplinario indicó que la Sra. B. presenta un diagnóstico de “trastorno del desarrollo intelectual”, el cual se manifiesta desde edad temprana, con un pronóstico progresivo y deteriorante.

Asimismo, el equipo evaluador señaló que la beneficiaria requiere supervisión periódica para el desarrollo de su vida cotidiana, asistencia para el manejo del dinero, no puede

prestar consentimiento para tratamientos médicos, ni votar, así como tampoco realizar actos de administración o disposición de bienes.

Por último, con respecto a la figura de apoyo, se destacó que la Sra. G. mantiene un vínculo significativo con la beneficiaria del proceso y demuestra disposición para acompañarla en las tareas de cuidado. Se resaltaron su compromiso y responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, se observa que la magistrada de primera instancia no se expidió sobre la posibilidad de que la beneficiaria del proceso ejerza su derecho al voto, tal como lo sugirió el equipo evaluador, omisión que tampoco fue advertida por la Asesoría de Familia en su dictamen (ver escrito ID 1851389, del 27/03/2025).

Es que, la sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o *"trajes a medida",* esto es, la necesidad de diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio, ejercer la responsabilidad parental), entre otros (conforme Marisa HERRERA - Gustavo CARAMELO - Sebastián PICASSO, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, INFOJUS, Ed. 2014, página 101).

Como ya se dijo, el CCCN establece expresamente que la restricción a la capacidad sólo puede ser en beneficio de la persona (conf. art. 31 inc. b). Esta regla límite del *"beneficio de la persona"* debe verse sometida a un estricto test de proporcionalidad, que descarte los eventuales abusos en el marco de un paternalismo estatal injustificado cuyo resultado es la violación de los derechos de las personas. Importa una concepción del beneficio fundado en el objetivo central del ordenamiento: la protección de la persona humana, alejada del paternalismo sustitutivo violatorio de los derechos inherentes a su situación (conforme Aída Kemelmajer de Carlucci, Silvia E. Fernández y Marisa Herrera: *"Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código"*, Revista La Ley, 18/08/2015, pag. 5).

Como se dijo, el Equipo Interdisciplinario Evaluador, al referirse, en definitiva, al régimen de protección y asistencia, indicó que la beneficiaria del proceso no podía votar. Sin embargo, la magistrada al dictar la sentencia elevada en consulta omitió expedirse respecto a tal aspecto.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 142/2024, dictada el 11/11/2024, y, en consecuencia, restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. A. D. B., DNI N° X., para: *i)* realizar actos de administración y de disposición de bienes; *ii)* votar; *iii)* prestar consentimiento para tratamientos de salud.

Asimismo, se establecerá que la Sra. B. requiere supervisión periódica para el desarrollo de su vida cotidiana y asistencia en el manejo del dinero.

Por último, atento a la forma en la que se resuelve se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción y se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales.

V.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 142/2024 (11/11/2024).

II) RESTRINGIR el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. A. D. B., DNI N° X., para: *i)* realizar actos de administración y de disposición de bienes; *ii)* votar; *iii)* prestar consentimiento para tratamientos de salud. Asimismo, se establece que la Sra. B. requiere supervisión periódica para el desarrollo de su vida cotidiana y asistencia en el manejo del dinero.

III) COMUNICAR lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, por secretaría líbrese oficio. Asimismo, póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, por medios electrónicos, por secretaría.

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y mediante cédula a la Sra. A. D. B., quien deberá ser notificada de manera personal, con los recaudos del art. 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice a la requerida. Oportunamente, devuélvase la presente causa al Juzgado de origen.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ASTIÁN ETCHART
IO DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____19____ /2025 -SIF- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA